

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de noviembre dos mil ocho
(2008)

Referencia : Causa número 1100133107912-2008-00016-00
Procesado : JHON JAIRO OSPINA DELGADO alias "Jhon Pecueca"
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado
Procedencia : Fiscalía 86 UNDH-DIH
Asunto : Proferir sentencia ordinaria
Decisión : Absuelve por el homicidio agravado e Impone Condena de 80 meses de prisión y accesorias por el Concierto para delinquir

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de JHON JAIRO OSPINA DELGADO, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Estos tuvieron ocurrencia el 20 de junio de 2003, aproximadamente a las 8:30 de la noche, en la casa 14, manzana C, del Barrio Villa del Prado del Municipio de Fresno -Tolima -, residencia de FANNY TORO RINCON - afiliada al

sindicato de ANTHOC -; se hizo presente ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, manifestándole que la requerían para que atendiera un parto para la organización armada a la que él pertenecía, teniendo en cuenta que ella era enfermera del hospital de la localidad. Al llegar a dicho lugar la mujer fue abordada por un hombre quien la atacó con arma cortopunzante en varias partes de su humanidad – 31 heridas – causándole la muerte, en tanto se desarrollaba la agresión otros dos hombres prestaban vigilancia en el sector.

Por estos hechos fue vinculado mediante indagatoria el 2 de julio de 2007, JHON JAIRO OSPINA DELGADO, alias "JHON PECUECA", por ser uno de los ofensores la noche de los hechos, miembro del Frente Ramón Isaza del Bloque del Magdalena Medio de las Autodefensas Unidas de Colombia.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JHON JAIRO OSPINA DELGADO, alias "Jhon Pecueca", identificado con la cédula de ciudadanía número 93.062.183 de Fresno (Tolima)¹, nacido el Fresno (Tolima) el 15 de marzo de 1982, estado civil casado con Yemi Yasbleidy García Piñeros, con quien tiene dos hijos, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación recolector de café. Actualmente prófugo².

4. ALEGATOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA

¹ Folio 180 c-2

² Folio 72 c-2

a. De la Fiscalía General de la Nación.

Hace un recuento de los hechos, y trae a colación los testimonios de YURANI LERMA TORO y YONERY JIMENEZ TORO, quienes indicaron que no denunciaron el hecho, con el fin de evitar represalias por parte de los grupos armados.

Sin embargo, analizadas las declaraciones de YURANI LERMA TORO, se observa que poseen matices de contradicción sobre la forma como ocurre la muerte de su progenitora, asimismo difiere de los dicho por su primo YONEY JIMENEZ TORO en cuanto a los autores del hecho, pues aquél indica que alias el ABUELO fue uno de los participes en compañía de otro flaco delgado, medio moreno que le decían CASCARA y otro que tenía tatuajes en el antebrazo en forma de puñaleta y otro en forma de calavera; en tanto YURANI LERMA TORO, asevera que observó de manera directa qué personas acompañaban a alias "ABUELO": el "GURRE", y "CHUKI"; además no logra identificar plenamente a JHON JAIRO OSPINA DELGADO, pues la información la obtuvo ella de terceros, como lo mencionó.

Por ello considera que se le debe proporcionar credibilidad a lo indicado por CARLOS ANDRES CANO, alias "KEINO", al ser el relato que mas se ajusta a los acontecimientos, además que se trata de un testigo que no se desmovilizó, sino que se ubico en distintas partes del país, lográndose finalmente su captura en esta ciudad capital, y por ello no tiene interés a favor a alguien, además que por esta circunstancia se halla alejado de las demás personas vinculadas a la investigación, y por ello de manera clara y voluntaria, indica que las personas que

intervinieron en el hecho fueron AMARILLO, EQUIS, PEDRO PUM PUM.

Esgrime que en cuanto al reconocimiento que hiciera del procesado YURANI LERMA TORO, se debe tener en cuenta que ella estuvo averiguando quiénes fueron los autores del hecho entre los pobladores y miembros de las autodefensas, además en las condiciones en que estaba YURANI no podría identificar a las otras dos personas que estaban en la esquina de la cuadra y que acompañaban a alias EQUIS o al ABUELO.

Por ello considera que no existe certeza para emitir fallo condenatorio, y se debe emitir fallo absolutorio frente al delito contra la vida, a contrario sensu en cuanto al concierto para delinquir, del que invocó fallo condenatorio.

Considera que su pertenencia a dicho grupo la refieren tanto los familiares de la víctima, como alias "ELKIN o TAJADA o PATACON", quien lo señala como integrante de la organización, e indicó la manera como llegó a la misma; así como está probada la existencia de una organización delictiva de carácter permanente.

b. De la Defensa.

Centra su pedimento de sentencia absolutoria, en el sentido de que YORNEY JIMENEZ TORO, nunca pudo reconocer a los ofensores de su tía FANNY TORO RINCON, y por ello indicó que quien estaba en condiciones de reconocer a los autores era su prima YURANI LERMA TORO.

No obstante trae a colación las diversas declaraciones aportadas al proceso por parte de YURANI LERMA TORO, concluyendo que tiene varias contradicciones en cuanto a la descripción de los agresores, y la manera como ella evidenció los hechos; por ello considera que aquella no fue testigo presencial de ellos, pues se encontraba en compañía de su novio al momento del insuceso, máxime que una de sus declaraciones dice que un tal alias "HOMERO" sabe como fue la vuelta.

Por ello al no ser testigo de los acontecimientos, de manera irresponsable ha hecho acusaciones contra su defendido, por tener interés en el proceso, y considera que no se le debe dar credibilidad a dicho testimonio.

Igualmente estima que se debe tener en cuenta la declaración de RAMON ISAZA, quien asevera que no escuchó hablar de "JHON PECUECA" o JHON JAIRO DELGADO OSPINA, como perteneciente a las autodefensas de Fresno, como si lo hizo reconociendo a otras personas.

De la misma manera ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, quien señaló a otras personas como las autores de los hechos, indicó como sucedieron, por lo que dicho testimonio es digno de credibilidad, máxime que aceptó cargos.

A su turno, agrega, EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, indica que quien le dio la orden a alias "PEDRO PUMPUM", quien le refirió que había ejecutado el hecho en compañía de otras personas, distintas a su defendido, alias "EQUIS" y alias "AMARILLO", además CARLOS ANDRES CANO, fue claro en

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos, y quienes participaron en su ejecución, reiterando que el hecho lo realizó en compañía de alias "PEDRO PUMPUM", "AMARILLO", y "EQUIS", dichos que ratificó en audiencia pública; **destaca de la misma manera el defensor que** CARLOS ANDRES CANO, esgrimió que no conocía a alias "JHON PECUECA".

Por ello considera que no existe prueba que conduzca a demostrar la responsabilidad del procesado, y reitera la petición de absolución que hizo la fiscalía respecto del delito contra la vida.

En cuanto al delito de concierto para delinquir invoca igualmente absolución, toda vez que no existe prueba de su militancia, ni de la reunión en la que presuntamente se integró a la organización, dónde se llevo a cabo esta, en qué fecha y quién fue su jefe, reiterando su petición integral de fallo absolutorio.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia:

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio de la calenda que avanza, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del

territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima FANNY TORO RINCON, era afiliada al Sindicato – ANTHOC-³, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

Y fundamentalmente, porque en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, esgrimió que en tratándose del delito de homicidio, mal podría extenderse el motivo del delito para fijar la competencia, cuando la misma ha sido especificada dentro de la legislación penal para cada caso en concreto⁴.

5.2. De los presupuestos de condena:

Con base en el material probatorio adosado al paginario y en virtud de la permanencia de la prueba, se analizará si esta conduce al grado máximo del conocimiento, es decir, certeza, para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 de la ley 600/00, referido a la acreditación de la

³ Folio 237 c-1

⁴ Sentencia 6 de marzo de 2008 - Conflicto de competencia - M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo⁵.

De tal suerte que el otro extremo del discernimiento, esto es, la duda, debe resolverse a favor del procesado, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal. En consecuencia, determinados el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

5.3.DE LA ACUSACIÓN

En Resolución de Acusación, la cual quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2008⁶. Consideró el ente acusador, acorde al contexto calificadorio de los hechos relevantes, se tipifica el delito de homicidio, regulado por el artículo 103 del Código Penal y las circunstancias de agravación punitiva, descritas en el artículo 104 de la misma obra, numerales 7º. – colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación –, al impedirsele a la víctima ejercer o desarrollar cualquier acción tendiente a repeler el ataque del que estaba siendo objeto; y numeral 10º. – si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello. –, en consideración a que la víctima era enfermera, servidora del Hospital y adscrita al sindicato –ANTHOC–.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 10/11/2005. PROCESO: 22987

⁶ Folio 80 c-2

También la conducta presenta concurso con el injusto de concierto para delinquir agravado, preceptuado en el artículo 340 numeral 2º - Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, torturas, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato, y conexos o para organizar, promover armas o financiar grupos armados al margen de la Ley -, por existir pruebas que demuestran la existencia del Frente "Omar Isaza", de las autodefensas unidas de Colombia, cuyo radio de acción era la jurisdicción del Tolima, y al que pertenecía el procesado.

5.4. De los delitos materia de acusación

5.4.1. Del homicidio agravado

5.4.1.1. De la conducta punible

El acervo probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio, contenido en el artículo 103 del Código Penal, al contarse con el acta de levantamiento de cadáver efectuada el 20 de junio de 2003, a las 10:30 de la noche, en la morgue del Hospital San Vicente de Paúl, en relación al cuerpo de FANNY TORO RICON, y se indica como posible causa de muerte "heridas con arma blanca", las cuales fueron realizadas en la misma fecha, a las 8:30 de la noche aproximadamente, en la zona urbana del municipio de Fresno (Tolima), barrio Villa del Prado, heridas que se contaron en 25, producidas por arma blanca;

igualmente que la lesionada fue trasladada por sus familiares a las 9:15 al centro asistencial, para recibir atención médica⁷.

Complemento de lo anterior, es el informe del -CTI- en el que hace la fijación fotográfica de la occisa en la morgue del Hospital de Fresno, para resaltar las heridas de que fuera víctima FANNY TORO RINCON⁸.

Asimismo se cuenta con el protocolo de necropsia efectuado por galeno del Hospital San Vicente de Paúl, al cuerpo de FANNY TORO RINCON, en el que hace una descripción de los 31 orificios ocasionadas por objeto cortopunzante: i) 1 cuello, ii) 11 en la extremidades superiores, iii) 1 en extremidad inferior derecha y iv) 18 en el tórax, concluyendo que el deceso se produjo por anemia aguda severa secundaria a laceración visceral múltiple, producida por objeto cortopunzante⁹.

En prueba del deceso de FANNY TORO RINCON, obra copia del registro civil de defunción, expedido por el Registrador Municipal de Fresno, en el que certificó que la muerte se produjo el 20 de junio de 2003¹⁰.

De lo analizado, se tiene que el deceso de FANNY TORO RINCON, se produjo de manera violenta, concretándose así el verbo rector de la norma en comento.

⁷ Folios 1-4 c-1

⁸ Folio 37 c-1

⁹ Folio 19 c-1

¹⁰ Folio 16 c-1

En lo que atañe con las circunstancias de agravación punitiva, también hacen parte de la discusión y contradicción en el desarrollo del proceso, de suerte que la acusación es el marco conceptual, fáctico y jurídico en la que se debe soportar el fallo, y por ello debe abarcar la conducta circunstanciada y todos los motivos que incidan en la punibilidad, con la imputación fáctica y jurídica, y por ello el Juez esta impedido para incluir agravantes no contempladas en la acusación, so pena de infringir el principio de congruencia¹¹.

Colorario con lo anterior, en punto de las circunstancias de agravación, las cuales se hallan contenidas en el artículo 104 del Estatuto Represor, se observa que la acusación no enrostró jurídicamente la causal No.6 – con sevicia -, a pesar de encontrarse fácticamente demostrada, pues el protocolo de necropsia describe las múltiples lesiones inferidas a la víctima, de donde se desprende la crueldad excesiva o el deleite de hacer padecer a la víctima, siendo dicha barbarie concomitante con el injusto, según lo ha mencionado la doctrina¹².

De cualquier manera no obsta resaltar la crueldad excesiva en la ejecución del punible, la cual fue orientada a prolongar los sufrimientos de la víctima, que además requiere de un ánimo frío, y deseo de hacer daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor, independientemente de que dicha causal no se hubiere considerado.

¹¹ Sentencia 12 septiembre 2007. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Rad. 22.349

¹² ANTONIO VICENTE ARENAS. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO. TOMO II. Pág 427

Empero, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para integrarla a la presente decisión, como quiera que está vedado socavar la estructura del juicio, en este caso adicionando circunstancia de agravación que no fue prevista en la resolución de acusación¹³, por ende no será presupuesto de la sentencia.

Continuando con el estudio objetivo del injusto en punto de las circunstancias que lo agravan, se enrostró la existencia de la contenida en el numeral 7º, es decir, haber colocado a la víctima en situación de indefensión e inferioridad; ciertamente del hecho se colige la existencia de indefensión, pues a voces de la doctrina, gravita en colocar a la víctima de manera previa o coetánea, en condiciones en las que se le imposibilite defenderse, ya sea con el ocultamiento de armas, el desconocimiento de la inminente agresión por traición, ocultamiento moral o físico¹⁴.

En efecto, la víctima a FANNY TORO RINCON, fue colocada en condición de indefensión, tal como lo dejó entrever JURANI LERMA TORO, al indicar que ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, alias "EL ABUELO", instantes previos al desenlace había ido a buscar a su progenitora, so pretexto de necesitarla para atender un parto, y se dispuso a esperarla en inmediaciones de la residencia, por ello tras su regreso y una vez salió del inmueble fue atacada metros adelante¹⁵.

¹³ Sentencia 21 de febrero de 2007 Dr. Mauro Solarte Portilla

¹⁴ ORLANDO GOMEZ LOPEZ. El Homicidio. Tomo I. Pág. 454-455

¹⁵ Folio 87 c-1

Acorde con lo anterior, se extrae que a la víctima previamente le fue suprimida cualquier posibilidad de tener conocimiento de la inminente agresión que había dispuesto el grupo armado en su contra, al lograr que con engaños la obitada saliera del inmueble; además los agresores contaron con tiempo suficiente para que aquellos asumieran una posición privilegiada frente a la víctima, pues una vez lograron que FANNY TORO RINCON, saliera de la seguridad de su residencia ya habían tomado posición estratégica, es decir, en las esquinas, como lo vio YORNEY JIMENEZ TORO¹⁶, todo en aras de sorprenderla inerme e impedir que alguien saliera al auxilio de la víctima, al encontrarse los agresores ubicados estratégicamente

Asimismo se evidencia que durante el ataque estuvo en absoluta y total indefensión, ya que el mismo derivó de tres personas, que no solo la superaron en cantidad, sino que de acuerdo a su ánimo desprevenido, por el engaño, físicamente ella no tuvo la oportunidad de defenderse.

El pliego de cargos, también acusó jurídicamente la causal contenida en el numeral 10, -que se cometa en persona que sea o haya sido dirigente sindical, y se haya cometido en razón de ello -.

Al respecto se debe tener en cuenta que dicha circunstancia posee un matiz objetivo – que sea dirigente sindical – y, otro subjetivo –cometido en razón de ello -; sin embargo, si bien la occisa FANNY TORO RINCON, ostentaba la calidad de afiliada al sindicato –ANTHOC-, según lo certificó el Grupo de

¹⁶ Folio 8 c-1

Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Protección Social¹⁷, tal condición no es suficiente para acreditar el requisito objetivo, debido a que la norma inequívocamente indica que requiere la condición especialísima de encontrarse vinculado a la Junta Directiva del sindicato, mas no, miembro de la base.

Similar panorama acontece con el tópico subjetivo, debido a que el homicidio de FANNY TORO RINCON, se produjo por razones diversas a su afiliación al sindicato, siendo la de mayor posibilidad la de inconvenientes por "las vacunas", según lo indicó ARNOLD LERMA TORO, quien da cuenta del valor que cada taxista tenía que cancelar, además que en dos ocasiones el grupo armado se llevo el rodante, y en las dos ocasiones FANNY TORO RINCON, acudió al comandante para su devolución¹⁸.

En ese orden de ideas, se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza el homicidio, concretándose así la existencia indubitable de la circunstancia de agravación deducida, por tratarse como se dijo, de acomodar las circunstancias para colocar a la víctima en condición de indefensión e inferioridad, a mas de ello infringiendo el bien jurídico tutelado de especialísima connotación en el ordenamiento legal.

5.4.2. Del Concierto para Delinquir

¹⁷ Folio 237 c-1

¹⁸ Folio 248 c-1

5.4.2.1. De la conducta punible:

En lo que atañe a la estructura del delito de concierto para delinquir, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha ratificado que se presume la existencia de una organización permanente, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la división de trabajo en un codominio del hecho¹⁹.

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en alusión, el cual está contenido en el artículo 340 del Código Penal, habida cuenta de que la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, uno de los actores del conflicto interno, conllevó a que su presencia en diversas regiones del país se fuera incrementado con el paso de los años, y consolidando su influencia paramilitar.

Es así como RAMON MARIA ISAZA ARANGO, Comandante del Bloque del Magdalena Medio, reseñó como poco a poco la jurisdicción de dicho bloque fue avanzando hacia el Tolima desde el año 1998 al mando de alias “EL GURRE”, y en el año 2000 continuaron hacia La Dorada, Honda, Fresno y Mariquita, al mando militar de alias “MEMO PEQUEÑO”, y alias “GURRE”, como Comandante Político²⁰.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

²⁰ Folio 257 c-1

A su turno, EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, indicó que pertenece al Frente Ramón Isaza –FOI-, de las autodefensas unidas de Colombia, agregando que fue Comandante de dicho Frente, cuando llegó a Fresno en el año 2001 hasta el 2004, agregando que su jefe era alias “MEMO PEQUEÑO”, y el jefe máximo RAMON ISAZA²¹.

Asimismo se cuenta con la declaración de ARNOL LERMA TORO, exesposo de FANNY TORO RINCON, quien da cuenta de la existencia de grupo armado paraestatal en la región, al mando de alias “ELKIN”²².

En el presente asunto, es indudable que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización jerárquica y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados, de donde surge clara la existencia del delito en cita, **agravado por el inciso 2º, que fuera también acusado por la Fiscalía.**

La foliatura de manera indubitable, indica que la organización armada ilegal entre otras actividades se había concertado para perpetrar entre otros el delito de homicidio, al haberse puesto de acuerdo en conformar escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada, los cuales según lo indicó ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, operaban en la zona rural y urbana, al tiempo que EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS,

²¹ Folio 36 c-2

²² Folio 247 c-1

deja entrever que varias de las órdenes fueron emitidas por el comandante²³, haciendo una relación de su actuar homicida orientado por sus líderes y directrices en la región de Fresno.

De la misma manera señalaron que bajo sus mandos tenían varias personas en la zona urbana, con los cuales ejecutaban los homicidios, entre otros alias "Memo, El Abuelo o Equis, Elkin, Pedro Punpun, Keinor y Amarillo"²⁴.

Ratifica el proceder del grupo armado el testimonio de LUIS EDUARDO GOMEZ NEIRA, quien refirió que durante su permanencia en Fresno, se percató de la existencia de las autodefensas en el municipio, y que entre sus víctimas estaba JOSE ORTIZ, poblador que laboraba en funerarias arreglando cuerpos, y lo asesinaron por el eventual cargo de haber matado a mucha gente²⁵.

Con ello se infiere razonadamente que se está frente a una organización, con número plural de individuos, en la que existe interdependencia funcional para llevar a cabo pluralidad de delitos, entre ellos los de homicidio, concretándose así el contenido fáctico jurídico de la norma en comento.

De la misma forma vale acotar que en tratándose de delito de ejecución permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en indicar que "el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo", es decir que "con la ejecutoria de la resolución de

²³ Folio 38 c-1

²⁴ Folio 3 y 35 c-2 / declaración EVELIO AGUIRRE RINCON record 31:34

²⁵ Folio 14 c-2

acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó *por lo menos hasta el cierre de la investigación*, pues se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”²⁶.

En este evento, el procesado fue capturado el 9 de julio de 2007²⁷, el cierre de investigación se decretó el 3 de marzo de 2008²⁸, y su fuga del establecimiento carcelario el 12 de mayo de 2008²⁹, de manera que la acusación gravita hasta el 8 de julio de 2007, fecha en la que se produjo la captura del encausado.

6.2. 2.- RESPONSABILIDAD

En lo que refiere al aspecto subjetivo, esto es, la responsabilidad del encartado en la conducta punible de **concierto para delinquir**, se tiene que el mismo se halla de demostrado de manera diamantina, como quiera que EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, alias “ELKIN, TAJADA o PATACON”, refiere de manera expresa la condición de miembro de la estructura armada ilegal, del procesado OSPINA DELGADO.

²⁶ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

²⁷ Folio 190 c-1

²⁸ Folio 19 c-2

²⁹ Folio 72 c-2

En efecto, el dicho de EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, es veraz, circunstanciado, armónico y creíble, como que era el comandante en Fresno del Frente Omar Isaza³⁰, y justamente por dicha condición era sabedor del personal que tenía a su cargo.

Además, resulta relevante traer a colación la manera como menciona que JHON JAIRO OSPINA DELGADO, ingresó a las filas de dicho Frente, al referir que alias "MEMO PEQUEÑO", quien era su superior, fue quien autorizó su ingreso, y por ello le asignó la función de patrullar el área rural de Fresno, y posteriormente fue trasladado a Marquetalia, aunque descarta la presencia del procesado en la región para la época en que se produjo el deceso de FANNY TORO RINCON³¹.

Corroborar lo anterior, lo referido por ARNOL LERMA TORO, ex esposo de la occisa, quien informó que en el pueblo era de público conocimiento la existencia de un Frente de las autodefensas, comandado por alias "ELKIN", y frecuentemente en su compañía tenía a seis hombres aproximadamente, entre otros a alias "JHON PECUECA", que era el más intimidante³².

En efecto, dicho señalamiento guarda consonancia con las probanzas de cargo que reposan en el plenario, toda vez que lo ubica al procesado al interior de la organización armada en un período cierto de tiempo, en razón a que si bien EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, alias "ELKIN, TAJADA o PATACON",

³⁰ Folio 35 c-1 / record 3:30

³¹ Folio 36 c-1

³² Folio 248 c-1

en la investigación no recordaba la fecha en que ingresó al frente³³, empero en audiencia pública reiteró que alias "JHON PECUECA", se incorporó en Fresno aproximadamente en el año 2002, pero al mes o dos meses fue trasladado para Marquetalia (Caldas), porque en esa zona requerían mas patrulleros³⁴.

A su turno, LUIS EDUARDO GOMEZ NEIRA -padraastro- y ALBA MARIA DELGADO -progenitora del procesado-, al unísono esgrimen que desde muy niño a JHON JAIRO OSPINA DELGADO, le decían "JHON PECUECA", destacando que vivía con ellos por temporadas porque era muy inestable³⁵, dejando entrever en sus relatos que OSPINA DELGADO, permaneció en Fresno hasta el año 2004, fecha en la que se fue a vivir con ellos a la ciudad de Cali.

Del mismo modo la responsabilidad del procesado está seriamente comprometida, en cuanto al sitio donde desarrollaba sus actividades, habida cuenta que le mencionó a su padraastro LUIS EDUARDO GOMEZ NEIRA, que laboraba en la zona por los lados de la vereda Campeón, recogiendo café³⁶, empero del testimonio de CARLOS ANDRES CANO, alias "KEINO", se colige que una finca ubicada en la vereda Campeón Bajo del municipio de Fresno, era uno de los centros de operaciones del frente³⁷.

³³ Folio 36 c-1

³⁴ Record 7:50

³⁵ Folios 15 y 18 c-2

³⁶ Folio 13 c-2

³⁷ Folio 159 c-2

Dentro de la dinámica de las autodefensas unidas de Colombia, al tratarse de una estructura armada, deviene la jerarquía entre sus miembros, de manera que el comandante máximo del bloque no era sabedor de la totalidad de sus integrantes, y fundamentalmente porque a su cargo tenía vastas zonas del país, de ahí que RAMON MARIA ISAZA, comandante del Bloque del Magdalena Medio de Antioquia, esgrimiera en declaración que no era conocedor del remoquete de "JHON PECUECA", como tampoco de JHON JAIRO OSPINA DELGADO³⁸.

Por lo anterior, resulta improcedente el pedimento del abogado defensor de tener como prueba de descargo el testimonio del referido comandante máximo, habida cuenta que la complejidad de la organización, como empresa criminal, demuestra que los comandantes son los más visibles entre sus asociados, en tanto las bases, salvo su ejemplar desempeño u ostensible antigüedad, se hacen manifiestas al interior.

En prueba de lo anterior, el excomandante RAMON MARIA ISAZA ARANGO, solamente reconoce a los comandantes regionales, y en tratándose del Frente Omar Isaza -FOI-, armónicamente hace un recuento de su creación, jurisdicción, y mandos en el paso del tiempo, hasta alias "MEMO PEQUEÑO", en el año de 2000 que toma el mando; reconoce al comandante de Fresno, alias "ELKIN, TAJADA o PATACON", y al patrullero alias "CASCARA"³⁹, debido a la larga

³⁸ Folio 256 c-1

³⁹ Folio 257 c-1

pertenencia de aquél en el bloque, según lo refirió JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ, en declaración⁴⁰.

Tampoco resulta de recibo la apreciación de la defensa en el sentido de que no existe prueba de la reunión sostenida con alias "ELKIN, TAJADA o PATACON", en la que su defendido JHON JAIRO OSPINA DELGADO se incorporará a la organización armada, dónde se llevo a cabo, en qué fecha y quién era su jefe, cuando quiera que buena parte de dichos tópicos fueron resueltos por el excomandante del Frente EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, alias "ELKIN, TAJADA o PATACON", al indicar que aproximadamente ingresó en el año 2002, el período que estuvo bajo su mando, las razones de su traslado, e indicando que el alias de JHON JAIRO OSPINA DELGADO, era el único al interior del Frente a su cargo⁴¹.

De otro lado, JHON JAIRO OSPINA DELGADO, en su injurada se mostró ajeno a los cargos, indicando como ocupación la recolección de café, sin embargo, sabedor de la incriminación de pertenecer a grupos armados de carácter paraestatal, acude hábilmente a negar su conformación, aceptando solamente el apodo que indica lo tiene desde niño, así como haber residido en Fresno.

Así las cosas, surge sin mayor esfuerzo que la incriminación devenida del excomandante EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, goza de plena veracidad, cuando quiera que se trata de un relato circunstanciado, armónico y preciso, lejano a la creación de sucesos acomodaticios en perjuicio de los

⁴⁰ Folio 32 c-1

⁴¹ Record 7:30

intereses del aquí inculpado JHON JAIRO OSPINA DELGADO, por ello se le impondrá el pertinente reproche penal.

Por otra parte, si bien la responsabilidad de JHON JAIRO OSPINA DELGADO se encuentra incurso en delito que afecta la seguridad pública, no se puede derivar de su pertenencia a una estructura armada que deba responder necesariamente a título de coautor de los homicidios perpetrados por la organización delictiva, y especialmente en los que su aporte no aparece probatoriamente concretado, como es la consecución del homicidio de FANNY TORO RINCON.

En efecto, el contexto probatorio da cuenta que la existencia de la incriminación en contra de JHON JAIRO OSPINA DELGADO, deviene de YURANI LERMA RINCON, hija de la occisa, quien concurre al proceso en calidad de testigo directa y presencial, no obstante la Fiscalía, como la defensa, resaltaron en la audiencia pública la existencia de serias falencias en sus dichos, los cuales en su sentir no proporcionan el grado de conocimiento requerido para esta instancia.

Veamos; en cuanto a la posición que tenía al momento en que se desarrollaron los hechos, indicó YURANI LERMA TORO al investigador, que estaban comiendo cuando su progenitora salió a comprar unos cigarrillos, ella subió al baño y cuando bajó un niño estaba llamando a su novio, y vio a su mamá en el suelo, fue al lugar y su primo estaba abrazándola y gritando⁴².

⁴² Folio 50 c-1

Posteriormente cuatro años más tarde, indica que por temor a represalias contra su vida, porque los ofensores eran de Fresno, no dijo nada y esa es la razón **de la variación**. Pese a ello, indica que estaba con unos amigos en la esquina, cuando aquellos le indicaron que habían llegado tres "paracos", entonces se fueron para sus casas, y minutos después alias "EL ABUELO", tocó a la puerta y los otros dos que le acompañaban se escondieron, le indagó por su madre, para que atendiera un parto, le informó que no estaba, a lo cual le dijo que la esperaría afuera, entonces ella subió al balcón y miró hacía la ventana para determinar su rumbo, observando que se fue hacía el poste, le hizo señas a sus dos acompañantes, percatándose que ella los observaba entonces desistió de vigilarlos.

Después llegó su madre en una moto en compañía de RODRIGO MAHECHA, la moto se fue, y cuando ingreso su madre a la casa, le informó que la buscaban, entonces FANNY TORO RINCON salió en tanto ella se quedó hablando con un amigo, no escucho nada pese que a media cuadra de donde ella estaba tuvo ocurrencia la agresión, y a los pocos minutos oyó a su primo YORNEY JIMENEZ TORO gritando, seguidamente se fue corriendo y observó a su madre en el piso, en tanto los agresores se retiraban por la calle pavimentada que conduce al Hospital⁴³.

Posteriormente en otra sesión, indicó que cuando llegó al sitio donde estaba su mamá en el piso, su primo YORNEY, y los

⁴³ Folio 88 c-1

ofensores de su madre, estaban aún ahí, y luego fueron alejándose, reiterando que no había nadie más en el sitio⁴⁴.

Luego en audiencia pública, refirió la testigo en cuestión, que se percató que su mamá se fue a hablar con los individuos, ella se quedó en compañía de su exnovio en la puerta⁴⁵, y la veía de espaldas en la parte oscura de la cuadra hablando con los que la fueron a buscar, pero cuando se acercó rato después encontró a FANNY RINCON en el piso y su primo YORNEY JIMENEZ TORO, venía en camino⁴⁶.

De los relatos traídos a colación se puede evidenciar que YURANI LERMA TORO, es férrea en aseverar en cada declaración, que atendió en la puerta a alias "EL ABUELO", empero en cada sesión difiere en torno a la manera como se percató que su progenitora había sido agredida, habida cuenta que inicialmente indicó que fue debido a los gritos de su primo YORNEY JIMENEZ TORO, y luego por curiosidad.

Además inicialmente advierte que el primero en llegar al sitio de los hechos fue su primo YORNEY JIMENEZ TORO, luego desvirtúa su presencia en el sitio y finalmente que ella llegó primero, en tanto su primo hasta ahora se acercaba.

Por su parte su primo JORNEY JIMENEZ TORO, sobre el particular indicó que venía de entregar un disco compacto, cuando observó a tres sujetos, uno de de ellos agrediendo a una mujer, esperó a que se fueran y al acercarse a la

⁴⁴ Folio 96 c-1

⁴⁵ Record 57:00

⁴⁶ Record 14:51

ofendida, vio que se trataba de su tía FANNY TORO RINCON, y empezó a pedir ayuda⁴⁷.

De manera que el relato del sobrino de la víctima, dista en gran manera que lo indicado por YURANI JIMENEZ TORO, al descartar que ella llegó primero a auxiliar a su madre, pues de haber ocurrido así, elemental que su pariente hubiere indicado dicha circunstancia.

Por modo que los súbitos cambios circunstanciales por parte de YURANI LERMA TORO, poco a poco van socavando la veracidad y credibilidad de su dicho, al poner en entredicho si efectivamente se trató de un testigo presencial de los hechos, y especialmente al reseñar la manera como se percató que su progenitora había sido agredida, pues de ello depende su percepción y en consecuencia la aptitud de reconocer a los agresores.

Aún cuando YURANI LERMA TORO, asegura que en tanto su progenitora atendía a los ofensores a pocos metros de su casa, en tanto ella permanecía en compañía de su novio en la puerta, se colige al menos que su atención no estaba totalmente puesta en las actividades que su madre realizaba, y por ello es que eventualmente no puede dar cuenta de lo acaecido.

Similar panorama al describir físicamente a los autores del hecho, especialmente a JHON JAIRO OSPINA DELGADO, a quien inicialmente describe como un hombre de 25 años de edad, de piel morena fornido, de 1.70 metros de estatura,

⁴⁷ Folio 9 c-1

tiene cicatrices de acné, cabello algo crespo u ondulado, peluqueado corto, frente mediana, pero mantiene siempre con gorra, ojos color claro, pequeños o como rasgados, nariz puede ser pequeña, base mediana, la boca es algo grande y los labios más bien gruesitos, tiene un tatuaje, creo que es el tiene como un puñal, pero en el antebrazo no se cuál⁴⁸.

Luego en audiencia pública lo describe como malacaroso, alto, delgado, trigueño, cabello como crespo y liso, corte bajito, como de 25 años⁴⁹, y luego aclara que llevaba chaqueta y por eso se veía grueso⁵⁰.

Y si en audiencia no hizo alusión a las señales particulares del procesado como son el tatuaje, sus cicatrices por el acné, que son realmente particularizantes, tales aspectos resultan relevantes para la regla de la experiencia, pues las condiciones físicas especiales de una persona, son las que mas se recuerdan al paso del tiempo.

Del mismo modo, YURANI LERMA TORO, incurre en falencias en cuanto a que si había visto con anterioridad a los hechos a JHON JAIRO OSPINA DELGADO, en la primera sesión esgrimió que lo conocía con anterioridad⁵¹, pero en la audiencia pública indico que lo conocía con anterioridad y que le sabía el apodo⁵², y que lo vio por primera vez "*frente a frente*" (*sic*)⁵³ la noche de los hechos.

⁴⁸ Folio 89 c-1

⁴⁹ Record 17:17

⁵⁰ Record 1:02:05

⁵¹ Folio 96 c-1

⁵² Record 9:39

⁵³ Record 10:14

Nuevamente el testimonio carece de consistencia, en razón que si bien conocía con anterioridad a los hechos al procesado y su apodo, empero la noche de los hechos le informó a su padre que el autor había sido alias "ELKIN"⁵⁴, y no hizo ninguna otra incriminación en particular, lo que indica que al encausado no lo conocía con anterioridad al fatal desenlace, pues de otra manera y sin dubitación alguna hubiere enrostrado igualmente la participación en el reato a JHON JAIRO OSPINA DELGADO.

De las citas referidas, es de especial atención que la testigo, entró en clara contradicción sobre la contextura del ciudadano acusado, y sobre el conocimiento anterior de Jhon Pecueca, pues si era la única y primera vez que lo veía, que lo tuvo frente a frente, no se sabe cómo hizo para determinar que se trataba de él, pues remata asegurando que se llamaba Jhon Pecueca porque averiguó o estuvo sacando nombres con la gente que frecuentaban y sus amigos le dijeron que se llamaba así. Solo puede concluirse que su conocimiento del personaje al que se refiere fue muy precario; pero especialmente, es notoria su imprecisión frente a quiénes y en qué actitud estaban como acompañantes de El abuelo en la noche fatídica.

Ante este panorama contradictorio, la responsabilidad de JHON JAIRO OSPINA DELGADO no se puede edificar de manera exclusiva con el señalamiento efectuado por YURANI LERMA TORO en el reconocimiento fotográfico⁵⁵, el 18 de abril de 2007, cuando quiera que efectivamente reconoce al

⁵⁴ Folio 248 c-1

⁵⁵ Folio 144 c-1

acusado como autor de los hechos, pero dicha indicación es insuficiente, máxime cuando existen otras probanzas que desestiman la veracidad y consistencia del testimonio de LERMA TORO al enrostrar a otros como los coautores del reato. Recuérdese que cuando se refirió a Alias Jhon Pecueca, refirió que había durado como 2 o 3 meses más por ahí (en el pueblo), y luego desapareció, lo que implica que no se puede soslayar la posibilidad que tuvo de ver a la persona que conoció con tal alias en repetidas ocasiones posteriores, ni el transcurso del tiempo en el acto de reconocimiento, que afecta hasta al más hábil testigo.

Por otra parte, JORNEY JIMENEZ TORO, sobrino de la occisa, y quien a su regreso se percató que aquella mujer que estaba siendo agredida por tres individuos era su tía, pero que estando recluido en esta ciudad capital, reconoció a uno de los autores de los hechos, y lo apodan "CASCARA"⁵⁶, luego en la audiencia pública asevero que lo indagó en la cárcel en torno a la participación de los hechos, negándole su compromiso en el asunto⁵⁷; ratifica dicho encuentro JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ, quien aceptó que su alias era "CASCARA", pero que para la fecha de los hechos se encontraba en Antioquia⁵⁸.

Resulta relevante sintetizar que JORNEY JIMENEZ TORO, indicó que la incriminación de alias "CASCARA", fue consecuencia que otro recluso del que se negó a proporcionar el nombre, le indicó que aquél había sido uno de los autores

⁵⁶ Folio 85 c-1

⁵⁷ Record 6:10

⁵⁸ Folio 33 c-2

de los hechos⁵⁹, sustentando su afirmación porque GARCIA VASQUEZ tiene un tatuaje similar al agresor⁶⁰.

Justamente también a través del mismo medio es que surgió el señalamiento hacía el procesado por parte de YURANI LERMA TORO, pues en la audiencia pública afirmó que *"yo me lo averigüé con mis amigos del grupo"*⁶¹, sin agregar más sobre el particular, y fundamentalmente no adujo en qué condiciones dichas personas tuvieron conocimiento de lo acaecido, para entrar a considerar su veracidad a través de las oídas.

También a través de información de terceros, es que EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, alias "ELKIN, TAJADA o PATACON", tuvo conocimiento de los hechos, en razón a que al ostentar la calidad de Comandante del Frente, le fue informado el resultado del embate ordenado por la organización delictiva a la que pertenecía.

A contrario sensu de las circunstancias en que fueron informados YURANI LERMA TORO y JORNEY JIMENEZ TORO acerca del presunto autor de los hechos, esto es circunstancias ambiguas, EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, esgrime que el resultado de la agresión le fue informado por ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, alias "EQUIS", y le agregó que lo ejecutó en compañía de alias "AMARILLO" y PEDRO PABLO HERNANDEZ, alias "PEDRO PUMPUM"⁶².

⁵⁹ Folio 85 c-1

⁶⁰ Record 11:29

⁶¹ Record 15:29

⁶² Folio 36 c-2

De lo anterior, se evidencia además la ostensible diferencia de las circunstancias en que fue informado el Comandante del Frente Omar Isaza –FOI- del resultado de la orden impartida; descarta la participación en el reato por parte del inculpado, cuyo aspecto ratificó en la audiencia pública⁶³, al paso que señala a tres personas como los ofensores que envió la organización aquella noche, de acuerdo a lo que le fue notificado.

A su turno, los copartícipes del hecho ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, alias “EL ABUELO o EQUIS”, y CARLOS ANDRES CANO, alias “KEINO”, son claros en aceptar su condición de coautores materiales del insuceso junto con alias “AMARILLO” y “PEDRO PUMPUM”⁶⁴.

Revisada la veracidad y credibilidad de dichos testimonios habrá de precisarse que aún cuando los mismos refieren que JHON JAIRO OSPINA DELGADO, no participó en los hechos, los mismos del todo tampoco ofrecen certeza sobre su inocencia.

En efecto, CARLOS ANDRES CANO, alias “KEINO”, aceptó la coautoría de los hechos⁶⁵, al paso que aseveró no conocer a alias “JHON PECUECA”⁶⁶; empero EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, alias “ELKIN”, es conteste en referir que no conoce o escucho hablar de alias “KEINO”⁶⁷.

⁶³ Record 19:04

⁶⁴ Folio 3 c-2 y Folio i157 c-2

⁶⁵ Folio 157 c-2

⁶⁶ Folio 160 c-2

⁶⁷ Folio 37 c-2

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefragante duda que emerge acerca de la responsabilidad del procesado en el delito contra la vida, por el cual fue llamado a juicio, no se cuenta con el grado de credibilidad requerido para proporcionar la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, pues sus dichos conforme se analizaron resultaron contradictorios en aspectos determinantes para proporcionarle la suficiente aptitud probatoria.

Debe darse aplicación al principio universal de indubio pro reo, consagrado en el artículo 7o. del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conduce al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

7. DE LA PUNIBILIDAD

El procesado JHON JAIRO OSPINA DELGADO, fue hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado – inciso 2º - y teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 20 de junio de 2003, le asiste a este Despacho el deber legal de verificar la norma más favorable, habida cuenta del tránsito normativo desde la ocurrencia de los hechos a la emisión del presente fallo.

El concierto para delinquir agravado en la Ley 599 de 2000, art.340 prevé una pena privativa de la libertad de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000, a su turno la Ley 733 de 2002, art. 8º, mantuvo el mismo monto para la prisión como para la pena pecuniaria; la Ley 1121/06, señaló pena de 8 a 18 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 smlv.; al respecto por determinar montos iguales y mas favorables al procesado, son aplicables la contenida en La Ley 599 de 2000 y Ley 733 de 2002, que para el concierto para delinquir agravado es de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 smlv.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva⁶⁸.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, tiene cabida la consagrada en el numeral 1, por obrar certificación de carencia de antecedentes⁶⁹; entonces la pena se ubicará en el primer cuarto que va de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 smlv.

A efectos de individualizar la pena con base en los criterios señalados en el artículo 61 del Código Penal, resulta incuestionable la conducta enfocada por el inculpado, quien

⁶⁸ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

⁶⁹ Folio 134 c-2

capacidad de generar alarma social y desestabilizar de alguna manera las instituciones del Estado, también tomo parte en la directriz propuesta por la estructura ilegal de propender entre otras actividades ilícitas, por atentar contra la vida e integridad personal, cuya determinación de la organización en manera alguna fue censurada por el inculpado, de tal suerte que este Despacho no puede desconocer la gran connotación a nivel social, cultural y de seguridad, al incursionar en este tipo de organizaciones, que mantienen atemorizadas a las personas del compón, como aquí se pudo vislumbrar en relación con los testigos cercanos a la víctima, por ende se hace necesario imponer una sanción penal correspondiente, la cual debe en todo propender por la prevención general y retribución justa, por ello se le impondrán, **80 meses de prisión y multa de 2000 sml**, al desconocerse los aspectos pecuniarios y obligaciones del procesado.

Asimismo el monto de la multa deberán consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁷⁰ designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a JHON JAIRO OSPINA DELGADO, la consistente en la Interdicción de

⁷⁰ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

Derechos y funciones públicas por el término de ochenta (80) meses, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

8.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de reintegración, restablecimiento y restitución, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia nacional han ampliado sus alcances, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, atendiendo principalmente las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁷¹.

Además el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de colectividades o comunidades directamente afectadas; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁷².

⁷¹ C-209/07

⁷² C-454/06

Sin embargo, al tratarse en este evento la condena en delito cuya afectación fue la seguridad pública, resulta evidente que la afectación la padece el Estado mismo, y aun cuando hay zonas del país y personas en quienes ha tenido mayor ascendencia la influencia paramilitar, cualquier intento de individualizar perjuicios resultaría estéril.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el

legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, reitérese la orden de captura en contra del sentenciado JHON JAIRO OSPINA DELGADO, ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JHON JAIRO OSPINA DELGADO, alias "Jhon Pecueca", a la pena principal de **OCHENTA MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) SML**, como coautor del delito de concierto para delinquir agravado, y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **OCHENTA (80) MESES**.

SEGUNDO.- ABSOLVER a JHON JAIRO OSPINA DELGADO, por el delito de homicidio agravado, según las consideraciones de la motiva.

TERCERO.- NO CONDENAR a JHON JAIRO OSPINA DELGADO, al pago de la indemnización por perjuicios, por lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión,

debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, para tal efecto reitérese la orden de captura en su contra.

QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO- de IBAGUE (TOLIMA), por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR